

113

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro: 0013-2021/MPHy

CARAZ; 21 ENE. 2021

VISTOS: Mediante el Expediente Administrativo N° 00005181-2020, de fecha 24 de Noviembre del 2020 presentado por la Señora Gabriela Brescia Franchesca Saenz Vega quien plantea la legitima Oposición a la firma de Contratos CAS para el año fiscal 2021; el Informe Legal N° 008-2021-MPHY/05.10 de fecha 13 de enero de 2021, con la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,



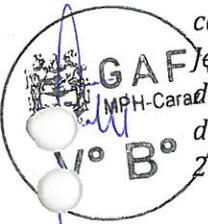
CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con Expediente Administrativo N° 00005181-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, la administrada Sáenz Vega Bressia Gabriela Francesca, señala que *"Planteo LEGITIMA OPOSICION a la firma de contratos CAS, y que se ejecute la sentencia judicial notificada al Jefe de Personal, reservándome el derecho de denunciar a la Fiscalía el incumplimiento de deberes funcionales en su agravio"*.



Que, mediante CARTA N° 050-2020-MPHV/06.30 de fecha 18 de diciembre de 2020, suscrita por la Gerencia Municipal, se le comunica a la administrada SAENZ VEGA BRESSIA GABRIELA FRANCESCA, *"que su contrato vence indefectiblemente el 31 de Diciembre del 2020, por lo que, a más tardar en la indicada fecha, deberá hacer entrega de cargo, es decir de todos los documentos, bienes y enseres que se encuentran en su poder, a su Jefe inmediato superior y/o en todo caso, a la Unidad de Potencial Humano. Se toma esta determinación, por el Vencimiento del Plazo establecido en la cláusula tercera del Contrato de Trabajo de Naturaleza Temporal sujeto a modalidad por incremento de actividad N° 001-2020- MPHY/02.10"*.



Que, por medio del escrito de fecha 23 de diciembre de 2020, ingresado a esta entidad con Expediente Administrativo N° 00005986-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, la administrada Sáenz Vega Bressia Gabriela Francesca, mediante Recurso de Reconsideración solicita la nulidad de la CARTA N° 050-2020-MPHV/06.30.

Que, en atención a ello, con INFORME N° 006-2021-MPHY/06.31, el jefe de la Unidad de Potencial Humano comunica: *"que la susodicha labora en esta entidad de acuerdo a la siguiente forma:*

LOCACION DE SERVICIOS

1. De junio 2011 hasta diciembre del 2014
2. Del 06 de noviembre al 31 de diciembre del 2015
3. Del 01 de Marzo al 07 de marzo del 2016
4. Del 01 de Julio al 31 de Agosto del 2016
5. De enero a noviembre del 2019.

CONTRATO A PLAZO DETERMINADO





134
AA

1. Del 01 al 31 de diciembre del 2019
2. Del 01 de enero al 29 de febrero 2020
3. Del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2020.

Y teniendo en cuenta la Resolución N° 02 auto que concede la medida cautelar, en vía de regularización se ha firmado el acta de reposición y respecto a la incorporación a la planilla de remuneraciones y el pago de aportes se reserva hasta las resueltas del proceso principal que a la fecha se encuentra en la sala superior de la ciudad de Huaraz”.



Que, con INFORME N° 274-2020-MPHY/04.10, de fecha 29 de diciembre de 2020, la Procuraduría Pública Municipal comunica que “LA RESOLUCIÓN N° 02 de fecha 23 de marzo del 2017, remitida por Juzgado Civil, DISPONE: Que la Municipalidad Provincial de Huaylas, INCORPORE a la planilla de Remuneraciones del Gobierno Local de Huaylas-Caraz, así mismo EFECTUE la emplazada Municipalidad, el pago de los Aportes Previsionales a favor de la accionante según normas vigentes. Agregando que el Procurador anterior quien estuvo a cargo el año 2017, no informó sobre la Medida Cautelar de la Señora Sáenz Vega Bressia Francesca Gabriela; en consecuencia, se tomen las acciones correspondientes; y una vez levantada el acta, remitir para fines de poner conocimiento al Juzgado Civil; bajo responsabilidad funcional”.



Que, así también, con fecha 30 de diciembre del 2020, en las instalaciones de la Unidad de Potencial Humano de la Municipalidad Provincial de Huaylas, estando reunidos el CPC. Alberto Lugo Morí Palero Jefe de la Unidad de Potencial Humano y la Sra. Bressia Francesca Gabriela Sáenz Vega identificada con DNI N° 17622933; dan cumplimiento a la Medida Cautelar, atendiendo a la Resolución N° 02 del 27 de marzo del 2017, Expediente N° 00010-2014-43-0207-JR- LA-01, y demás informes administrativos, celebran el Acta de Reincorporación, dejando constancia de que con fecha 01 de enero del 2020, se procederá a la reincorporación de la Sra. Bressia Francesca Gabriela Sáenz Vega, a su centro de trabajo como trabajadora de limpieza de la Municipalidad Provincial de Huaylas en las mismas condiciones que venía trabajando, cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 02 del 27 de marzo del 2017 del Expediente N° 0010-2014-43-0207-JR-LA-01, y demás informes de las áreas competentes de esta entidad. Firmando el Acta en vías de regularización. Habiéndose tomado conocimiento de la medida cautelar según lo informado por la Procuraduría Pública Municipal.



Que, respecto al tema en cuestión, el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

Que, así mismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, dispone que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano





115

jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso".

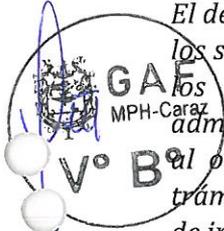
Que, además, el inciso 3 del artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo General sobre el Objeto o contenido del acto administrativo establece: "No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".

Que, el artículo 219° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". Así mismo, el artículo 227° de la misma norma, respecto de la resolución que resuelve el pedido de Reconsideración, señala que: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, para encontrar las causales por las que se declara la nulidad de un acto administrativo, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, de acuerdo a lo señalado por la normativa nacional, referida líneas arriba, resulta necesario declarar la nulidad de la CARTA N° 050-2020-MPHV/06.30 de fecha 18 de diciembre de 2020, que contraviene a la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo N°017-93-JUS y demás normas conexas. Así mismo, dese cumplimiento estricto a lo señalado en la RESOLUCIÓN N° 02 de fecha 23 de marzo del 2017 - Auto que concede la Medida Cautelar, contenida en el Expediente N° 00010-2014-43-0-0207-JM-LA-01, del Juzgado Civil de Caraz. Debiendo declararse además, infundado en parte lo solicitado por la administrada en el Expediente Administrativo N° 00005181-2020, toda vez que su condición laboral debe ceñirse a lo estrictamente parametrado en la Resolución N° 02 de fecha 23 de marzo del 2017 - Auto que concede la Medida Cautelar, contenida en el Expediente N° 00010-2014-43-0-0207-JM-LA-01.

Por las consideraciones antes expuestas y las formalidades conferidas por la ley N° 27972 y con la respectiva Delegación mediante la Resolución de Alcaldía N° 020-2019-MPhy.





106

[Handwritten mark]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, FUNDADO lo solicitado mediante Expediente Administrativo N° 00005986-2020, de fecha 23 de diciembre de 2020 por la administrada SÁENZ VEGA BRESSIA GABRIELA FRANCESCA; por tanto, declárese la nulidad de la CARTA N° 050-2020-MPHV/06.30.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, INFUNDADO lo solicitado mediante Expediente Administrativo N° 00005181-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, por la administrada SÁENZ VEGA BRESSIA GABRIELA FRANCESCA; toda vez que la condición laboral de la servidora, se encuentra supeditada a lo estrictamente señalado en la Resolución N° 02 de fecha 23 de marzo del 2017 – Auto que concede la Medida Cautelar, contenida en el Expediente N° 00010-2014-43-0-0207-JM-LA-01, del Juzgado Civil de Caraz. Además, que jurídicamente no existe oposición sobre Actos Administrativos inciertos.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas dar cumplimiento a la literalidad de lo establecido en la Resolución N° 02 de fecha 23 de marzo del 2017 – Auto que concede la Medida Cautelar, contenida en el Expediente N° 00010-2014-43-0-0207-JM-LA-01, del Juzgado Civil de Caraz.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con el contenido de la Resolución emitida a las partes que correspondan, con las formalidades establecidas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS CARAZ
[Signature]
Abog. Andrés Fernando Córdova Buitrán
GERENTE MUNICIPAL

